



FEDERACIÓN DE GOLF DE LA COMUNITAT VALENCIANA

RÉGIMEN DISCIPLINARIO **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

ÍNDICE:

CAPÍTULO I. De la potestad disciplinaria

Artículos 1 al 3.

CAPÍTULO II. De las infracciones deportivas

Sección Primera. Infracciones comunes

Artículos 4 al 8.

CAPÍTULO III. De las sanciones

Artículos 9 al 13.

Sección Segunda. Alteración del resultado

Artículo 14.

CAPÍTULO IV. De las agravantes y atenuantes

Artículos 15 al 17.

CAPÍTULO V. De la extinción de la responsabilidad

Artículo 18.

CAPÍTULO VI. De la prescripción

Artículos 19 y 20.

CAPÍTULO VII. De los Órganos Disciplinarios

Artículos 21 al 25.

CAPÍTULO VIII. De los procedimientos disciplinarios

Artículos 26 al 28.

Sección Primera. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículos 29 al 33.

Sección Segunda. DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículos 34 al 41.

CAPÍTULO IX. De las notificaciones

Artículos 42 al 44.

CAPÍTULO X. Del Recurso ante el Comité de Apelación

Artículos 45 y 46.

CAPÍTULO XI. De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa

Artículo 47.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I

De la potestad disciplinaria

ARTÍCULO 1º.

La potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego o de las pruebas o competiciones de ámbito autonómico, esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y a las infracciones de las normas generales deportivas, y también se extiende a las infracciones de la conducta y convivencia deportiva tipificadas en el presente Reglamento.

La potestad disciplinaria será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana de 22 de marzo de 2011, el Decreto de Entidades Deportivas 2/2018 de 20 de enero de 2018, los Estatutos de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, el Real Decreto 1591 /1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; si bien debe señalarse que el procedimiento disciplinario deportivo se rige por unos principios propios y específicos distintos a los de la Ley 39/2015.

ARTÍCULO 2º.

1. La Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, ejerce la potestad disciplinaria en virtud de las competencias reconocidas en el artículo 39-1-i) de la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 7-i) de sus propios Estatutos, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica: sobre los clubes deportivos, campos de golf, sus deportistas, técnicos, entrenadores y directivos; los jueces, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas en cualquier federación, desarrollan, promueven, practican o de algún modo intervienen en el deporte del Golf en el ámbito de la Comunitat Valenciana; así como cuando formando parte de equipos o a título individual representen a la Federación fuera del referido territorio.
2. Así mismo, la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana ejerce la potestad disciplinaria sobre el deportista y su entorno de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 7 /2006, de 21 de noviembre de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el Deporte, y de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
3. En las pruebas de ámbito nacional y competiciones que se celebren fuera del territorio de la Comunitat Valenciana, no serán competentes los Órganos de Disciplina Deportiva de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 3º.

La potestad disciplinaria de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana se ejercerá, en el marco de sus competencias, a través de sus propios Órganos Disciplinarios, conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley de Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el Decreto de Entidades Deportivas 2/2018 de 20 de enero de 2018, los Estatutos de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, y el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

CAPÍTULO II De las infracciones deportivas

Sección Primera Infracciones comunes

ARTÍCULO 4º.

1. Constituyen infracciones de las reglas de juego de golf o de competición, las acciones u omisiones que impidan vulneren o perturben durante el curso de aquel o de ésta, su normal desarrollo, tipificadas en este Reglamento.
2. Son infracciones de la conducta o convivencia deportiva del golf, las demás acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento, siendo responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas que incurran en ellas, así como los organizadores, en su caso, de los actos deportivos en que se produzcan las infracciones, si se hubieran incumplido las normas de prevención y control.
3. Tendrán la consideración de infracciones disciplinarias de las reglas de juego o de competiciones de golf o de la conducta o convivencia deportiva, las tipificadas en este Reglamento.
4. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones societarias y laborales en el seno de las entidades deportivas y campos de golf, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
5. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos disciplinarios previstos en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

ARTÍCULO 5º.

1. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. A los deportistas y equipos federados de la Comunitat Valenciana que participen en competiciones de ámbito estatal o internacional les serán de aplicación las infracciones tipificadas para estos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 6º.

1. Son infracciones comunes muy graves:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, falseamiento deliberado de los resultados de la prueba o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e) La agresión física, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club, campo de golf, o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La protesta o intimidación, coacción, o cualquier otro comportamiento individual o tumultuario antideportivo en un encuentro, prueba o competición, que impidan la celebración de una prueba, o que obligue a su suspensión definitiva.
- g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo desempeñado en la Entidad Deportiva, Campo de Golf, o en la Federación.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.

- k) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de los órganos disciplinarios de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, o del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso, y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- l) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, un partido o una competición.
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.
- o) Negar el acceso al local, recinto o campo, durante la celebración de competiciones deportivas oficiales, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, o a los representantes de los Órganos de Gobierno de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, o a cualquier persona en quien se haya delegado federativamente.
- p) La protesta o actuación individual airada y ofensiva, o el incumplimiento manifiesto de las órdenes o instrucciones emanadas de jueces y árbitros, por parte de técnicos, entrenadores, directivos o socios.
- q) El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.
- r) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un hándicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba, y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.
- s) El incumplimiento por los Comités de Competición de las funciones que les correspondan por las normas estatutarias y reglamentarias, cuando dicho incumplimiento supusiera la modificación indebida del hándicap de un jugador, la simulación de pruebas o competiciones, y la inclusión en una prueba o competición de jugadores sin licencia federativa en vigor o con la asignación de un hándicap distinto al que obre en la base de datos de la RFEG.
- t) El incumplimiento grave de los acuerdos libremente alcanzados por las entidades deportivas y campos de golf con la Real Federación Española de Golf, relativos al cumplimiento de la normativa del hándicap, los relativos a la necesidad de vigilar el cumplimiento de que los deportistas sean titulares de la correspondiente licencia federativa para la correcta práctica del golf, y el

incumplimiento de los acuerdos que tengan por objetivo promocionar la igualdad de ambos sexos en el deporte, y la supresión y persecución de las practicas del dopaje.

- u) Las previstas en el artículo 14. 1 de la Ley Orgánica 7 /2006, de 21 de noviembre de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el Deporte.
- v) Las previstas en el artículo 34 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

2. Asimismo se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.
- b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta a la Dirección General del Deporte.
- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

3. Las infracciones a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, con el carácter de muy graves, tipifiquen las diferentes entidades deportivas y campos de golf en sus respectivos estatutos y reglamentos, en

función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva y con sujeción a los preceptos de este título.

ARTÍCULO 7°.

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club, campo de golf, o federación y al público en general.
- c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo individual o colectivo, que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, cuando no obligue a su suspensión definitiva.
- d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave.
- e) Proferir palabras o ejecutar actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) La organización por parte de una entidad deportiva o un campo de golf de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el art. 66.1.a, párrafo segundo, de esta ley, sin la comunicación previa a la Federación.
- h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el apartado I del punto 1 y en los apartados a y b del punto 2, ambos del artículo anterior.
- i) El deterioro o daño provocado voluntariamente al campo de juego o instalación deportiva.
- j) La reincidencia será una agravante de la sanción, pero no debe ser objeto de nueva tipificación.
- k) La comisión de seis infracciones no graves de las reglas de juego, incluso las de etiqueta, que hayan sido debidamente sancionadas en el período de un año.

2. También se considerarán infracciones graves las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas y campos de golf en sus

respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título.

ARTÍCULO 8º.

1. Son infracciones leves:

- a) La formulación de observaciones a jueces, árbitros, técnicos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
- b) La desconsideración o ligera incorrección con el público, empleados o compañeros.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y medios materiales, y sobre todo campo de juego (reposición de chuletas, arreglo de piques, rastrillado de bunkers, etc.), sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

2. También se considerarán infracciones leves las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas y campos de golf en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título.

CAPÍTULO III De las sanciones

ARTÍCULO 9º.

1. Solamente podrán imponerse sanciones a través de la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.
2. Las sanciones impuestas conforme al presente reglamento, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, sin perjuicio del derecho a solicitar u obtener la suspensión cautelar por parte de los Órganos disciplinarios deportivos competentes que hayan de conocer de los recursos que procedan, cuando concurran todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
 - b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
 - c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
 - d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
3. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la sanción de clausura del recinto deportivo con respecto al cual, a petición de la parte recurrente se acordará la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que sea firme en la vía administrativa.

ARTÍCULO 10°. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:
- a) Inhabilitación definitiva para cargos en relación con el deporte del Golf en la Comunitat Valenciana.
 - b) Privación definitiva de la licencia federativa.
 - c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.
 - d) Expulsión definitiva de la competición.
 - e) Inhabilitación temporal de uno a cinco años.
 - f) Privación de los derechos de asociado por un periodo de uno a cinco años.
 - g) Retirada de la licencia federativa de uno a cinco años.
 - h) Retirada del hándicap a perpetuidad o de dos a cinco años. En el caso de deportistas juveniles o menores de 17 años, si las circunstancias lo aconsejan, el Órgano disciplinario podrá rebajar hasta 1 año la sanción de retirada del hándicap.
 - i) Descalificación en la prueba, o pérdida de 7 a 12 puestos en la clasificación.
 - j) Clausura del campo por un período de dos meses a un año.
 - k) Prohibición de acceso a los campos de golf o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba, por un periodo de uno a cinco años.
 - l) Multa de 3.001'00 hasta 30.000'00 euros.

- m) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana por un periodo de dos a cinco años.
 - n) No concesión de campeonatos oficiales autonómicos por un periodo de dos a cinco años.
2. Las sanciones previstas en los apartados a, b y c sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.
 3. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en la letra u) del artículo 6.1 de este Reglamento Disciplinario podrán imponerse las sanciones previstas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el Deporte.
 4. Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en la letra v) del artículo 6.1 de este Reglamento Disciplinario, podrán imponerse las sanciones previstas en la letra a) del artículo 36 en las condiciones establecidas por las letras c) y d) del mismo artículo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

ARTÍCULO 11°. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a un año.
- b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año.
- c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- d) Descalificación de la prueba o pérdida de 2 a 6 puestos en la clasificación.
- e) Clausura del campo por un período de una semana a dos meses.
- f) Prohibición del acceso a los campos de golf o lugares de celebración de las pruebas, por un período de un mes a un año.
- g) Multa de 601 a 3.000 euros.
- h) Retirada del hándicap de un mes a dos años. En el caso de deportistas juveniles o menores de 17 años, si las circunstancias lo aconsejan el Órgano disciplinario podrá rebajar hasta 6 meses la sanción de retirada del hándicap.
- i) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana por un período de un mes a dos años.

- j) No concesión de campeonatos oficiales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por un período de un mes a dos años.

ARTÍCULO 12°. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de uno a cuatro partidos.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.
- c) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- d) Amonestación pública.
- e) Apercibimiento o advertencia.
- f) Multa de hasta 600 euros.
- g) Suspensión o retirada del hándicap de hasta un mes.

ARTÍCULO 13°.

1. No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción, pero las sanciones de multa, descalificación en la prueba en que se hubiera cometido la infracción, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división, y prohibición de acceso a los campos de golf o recintos deportivos, pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.
2. La sanción de multa pecuniaria, cuando ésta corresponda, sólo podrá ser impuesta a entidades deportivas, campos de golf, deportistas, técnicos o jueces-árbitros que perciban remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.

La sanción de multa pecuniaria podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

En el supuesto de impago de la multa pecuniaria, el órgano sancionador podrá acordar su sustitución por la sanción de privación de licencia federativa en los términos previstos para la infracción y en proporción a la graduación de la multa.

3. Nadie podrá ser sancionado por infracciones que al tiempo de cometerse no estuvieran tipificadas ni por infracciones que no estén tipificadas en el momento en que el órgano competente haya de dictar resolución.

4. No obstante lo expuesto en el número precedente, el órgano disciplinario competente aplicará las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.
5. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o estas hubieran sido cometidas en una misma Competición, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo.

Sección Segunda

Alteración del resultado

ARTÍCULO 14°.

Los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado del encuentro, prueba o competición de que se trate, en los casos de sanción de pérdida del partido o descalificación de la prueba o de sanciones que se impongan por alineación indebida, predeterminación del resultado del partido, prueba o competición por precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o, en general, la utilización de métodos antirreglamentarios que pueden modificar o alterar el resultado de una prueba o competición.

CAPÍTULO IV

De las agravantes y atenuantes

ARTÍCULO 15°.

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad deportiva de carácter disciplinario pueden ser atenuantes y agravantes.
2. Son circunstancias que agravan la responsabilidad:
 - a) La reincidencia.
 - b) El precio.
 - c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - d) El daño ocasionado.
3. Existe reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado con carácter firme por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

ARTÍCULO 16°.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

1. La provocación suficiente inmediatamente producida antes a la comisión de la infracción.
2. El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.
3. No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

ARTÍCULO 17°.

Los Órganos Disciplinarios de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar la sanción en el grado que estimen oportuno --dentro de los límites establecidos para cada infracción--, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPÍTULO V De la extinción de la responsabilidad

ARTÍCULO 18°.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, campo de golf, o de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.
- f) Por pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico federado, campo de golf, o de miembro de club o asociación deportiva de que se trate. Cuando la pérdida de la condición sea voluntaria encontrándose el infractor sujeto a procedimiento disciplinario, la responsabilidad no se extinguirá, si bien quedará en suspenso para el caso de que el infractor recuperare en un plazo de tres años la condición de vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a efectos de la prescripción de infracciones ni de sanciones.

CAPÍTULO VI De la prescripción

ARTÍCULO 19°.

1. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de prescripción a partir del día siguiente en que la infracción se hubiese cometido.
2. La prescripción se interrumpirá el día que se acuerde la iniciación del procedimiento sancionador, volviendo a reiniciarse el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona, campo de golf, o entidad sujeta a dicho procedimiento, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 20°.

1. Las sanciones impuestas por los distintos Órganos Disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a infracciones leves, graves o muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado a cumplirse.

CAPÍTULO VII De los Órganos Disciplinarios

ARTÍCULO 21°.

1. La Disciplina Deportiva en el seno de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana se organiza en dos Órganos Disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva prevista en el artículo 66.1.i) de la Ley del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y el Art. 39.i) del Decreto 2/2018 de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana. Conforme al Art. 30 de los Estatutos de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, los dos Órganos Disciplinarios son, en primera instancia, el "**Comité de Primera Instancia**"; y en segunda instancia el "**Comité de Apelación**", que agotará la vía federativa.
2. Los Comités de Disciplina Deportiva tienen atribuida la facultad para investigar y sancionar a las personas, campos de golf, o entidades sometidas a la disciplina deportiva, conforme a las competencias que les atribuye los Estatutos de la Federación, la normativa referida anteriormente, y sus normas de desarrollo.
3. Los Órganos Disciplinarios federativos actuarán con independencia de los demás órganos de la misma, en el ámbito de la Comunitat Valenciana y en las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las competencias que les atribuye el presente Reglamento.

4. Los clubes, campos de golf y demás entidades deportivas ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas, técnicos y directivos de acuerdo con sus propias normas estatutarias sobre la materia y el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia.

ARTÍCULO 22°.

1. El Órgano Disciplinario de Primera Instancia de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana será unipersonal.
2. Segunda Instancia o Comité de Apelación estará integrado por un colegio de tres miembros, de entre los cuales elegirán a la Presidencia.

ARTÍCULO 23°.

1. Corresponde a la Junta Directiva proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la Federación, a instancia de la Presidencia de la Federación, y su nombramiento será ratificado por la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio inmediato de la potestad disciplinaria.
2. Al menos uno de los componentes del Comité de Apelación deberá ser Licenciado en derecho. Los miembros de los Órganos Disciplinarios no podrán formar parte de la Junta Directiva de la Federación.
3. El funcionamiento interno de los Órganos Disciplinarios se determinará por cada Comité en su reunión constitutiva.
4. El cargo de miembro de los Comités Disciplinarios de la Federación tendrá carácter honorífico; no obstante, se podrán percibir las indemnizaciones y dietas que se aprueben por la Asamblea General.
5. Cada uno de los miembros del Comité de Apelación tendrá un voto, siendo el voto de la Presidencia de carácter dirimente en el supuesto de empate.
6. La duración del mandato de los miembros de los Comités de Disciplina se extenderá hasta la renovación de la Asamblea General después de cada período electoral federativo, en cuya primera reunión decidirá --a propuesta de la Junta Directiva-- bien el cese y renovación total o parcial, bien la ratificación de los miembros.

ARTÍCULO 24°.

1. El Comité de Primera Instancia conocerá de las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, así como de la conducta o convivencia deportiva, en el ámbito competencial referido en el artículo segundo de este reglamento.

2. Las resoluciones del Comité de Primera Instancia podrán ser recurridas por los interesados perjudicados ante el Comité de Apelación en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.
3. También es competente el Comité de Apelación para conocer y resolver los recursos de apelación contra los acuerdos que los clubes, campos de golf y entidades deportivas federadas adopten en primera instancia --tras la incoación del preceptivo expediente-- en el ejercicio de la potestad disciplinaria propia.
4. Las resoluciones del Comité de Apelación, que es el máximo órgano competente en materia de disciplina deportiva dentro de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, podrán ser recurridas por los interesados perjudicados ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 25°.

La Secretaría General de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana custodiará durante cinco años la documentación de los Órganos Disciplinarios, y llevará el control de todos los acuerdos y resoluciones tomados por los Comités de Disciplina Deportiva en los asuntos en que conozcan.

CAPÍTULO VIII De los procedimientos disciplinarios

ARTÍCULO 26°.

Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27°.

A los efectos de un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, así como de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, se llevará en la Secretaría General de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana un Libro Registro de Sanciones en el que se hará constar el número de expediente, los datos de la entidad, campo de golf, o persona sancionada, la infracción cometida, la sanción impuesta y la fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

ARTÍCULO 28°.

1. Los Comités de las Competiciones y los jueces-árbitros ejercen la potestad disciplinaria, y resuelven las reclamaciones y las penalidades durante el desarrollo de los partidos y de las competiciones, respecto a las infracciones a las

reglas del juego o de la competición, mediante el procedimiento ordinario, que deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

2. Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a la conducta y convivencia deportiva, donde deberá preverse el derecho a recusar a los miembros del órgano disciplinario que tenga la potestad sancionadora.
3. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.
4. En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a los interesados.

Sección primera EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 29°. Ámbito de aplicación.

El procedimiento ordinario será aplicable para las infracciones a las reglas de juego o de la competición, y se regirá por las normas establecidas en esta sección, o por las establecidas en los estatutos o reglamentos del club, campo de golf, o asociación deportiva, y con aplicación subsidiaria de la Ley del Deporte y Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 30°. Iniciación.

1. El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción.

El acta deberá estar firmada en todo caso por el árbitro, juez o por quien corresponda extenderla oficialmente. Asimismo, deberá extenderse conforme determinen los reglamentos de cada modalidad deportiva.

2. También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana

hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración de la partida, prueba o competición.

3. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la Federación dentro del segundo día hábil siguiente al partido, prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 31°. Las actas.

Las actas e informes suscritos por los jueces-árbitros y Comités de prueba y Competición al término de las competiciones, se presumen ciertas, salvo error material, y constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de competición y normas generales deportivas (en su caso). Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas.

ARTÍCULO 32°. Tramitación.

1. Una vez acordada la incoación del procedimiento disciplinario ordinario, inmediatamente debe darse traslado del acuerdo de incoación a las personas interesadas.
2. Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario ordinario, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.
3. Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

ARTÍCULO 33°. Resolución y notificación.

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el órgano competente, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de

pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

2. La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

Sección Segunda DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 34°. Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta y convivencia deportiva.

ARTÍCULO 35°. Iniciación.

1. El procedimiento extraordinario se iniciará con la providencia del Comité de Primera Instancia, quien actuará de oficio o a instancia de parte interesada.
2. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

ARTÍCULO 36°. Actuaciones previas.

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos, y a las demás circunstancias.

ARTÍCULO 37°. Apertura o archivo del expediente.

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.
2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá

interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 38º. Abstención y recusación.

1. Serán de aplicación al Comité de Primera Instancia las causas de abstención y recusación previstas para el procedimiento administrativo común.
2. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles desde la notificación del acuerdo de incoación del expediente extraordinario, y el Comité de Primera Instancia deberá resolver en los siguientes tres días, sin que quepa recurso contra esta resolución.

ARTÍCULO 39. Proposición y práctica de la prueba.

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.
2. Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

ARTÍCULO 40. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el Comité de Primera Instancia, en los diez días hábiles siguientes, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción, junto con la propuesta de resolución.
2. Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados, para que,

en el plazo de quince días hábiles desde la notificación, puedan examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

ARTÍCULO 41. Resolución.

1. Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, a la vista de las mismas el Comité de Primera Instancia mantendrá o reformará la propuesta de resolución.
2. La resolución del Comité de Primera Instancia pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al final plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones.

CAPÍTULO IX De las notificaciones

ARTÍCULO 42°.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible y en un plazo no superior a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 43°.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, número de fax, dirección de correo electrónico o lugar expresamente designado por aquellos a efecto de notificaciones.

ARTÍCULO 44°.

Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

CAPÍTULO X Del Recurso ante el Comité de Apelación

ARTÍCULO 45°. Estructura del recurso y plazo de interposición.

1. Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:
 - a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
 - b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado en el procedimiento, que habrá de acreditar la representación.
 - c) Las alegaciones que estime oportunas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
 - d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.
3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.
4. Los escritos en que se formalicen los recursos ante el Comité de Apelación se presentarán en el Registro de la sede de la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, acompañándose copia simple que debidamente sellada servirá como justificante de la interposición.
5. El plazo para recurrir ante el Comité de Apelación las resoluciones del Comité de Primera Instancia será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

ARTÍCULO 46º. Tramitación.

1. Presentado el escrito de recurso, el Secretario del Comité de Apelación enviará copia del mismo al Comité de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida, quien deberá remitir copia ordenada y completa del expediente disciplinario objeto de recurso en el improrrogable plazo de diez días hábiles.
2. Recibido el expediente, el Secretario del Comité de Apelación enviará copia del escrito de recurso a todos los que consten como interesados, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo máximo de diez días hábiles.
3. Transcurrido el plazo de alegaciones, se hayan presentado o no, el Secretario presentará el recurso al pleno del Comité de Apelación para su deliberación y resolución.
4. Las resoluciones del Comité de Apelación deberán dictarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde que se inicie el procedimiento correspondiente, transcurrido el cual el recurrente podrá entender desestimado su recurso en virtud del instituto del silencio administrativo a los únicos efectos de poder acudir al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana contra la resolución presunta, lo

que no libera al Comité de Apelación de la obligación de dictar resolución expresa.

5. La resolución del Comité de Apelación:

- a) Desestimaré las pretensiones del recurso, confirmando la resolución recurrida.
- b) Estimaré en todo o en parte las pretensiones del recurso, modificando o revocando la resolución recurrida.
- c) Declararé la inadmisión del recurso.

6. Cuando existiendo vicio de forma el Comité de Apelación no estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará la devolución del expediente al Comité de Primera Instancia y la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

7. El Comité de Apelación decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

8. Las resoluciones del Comité de Apelación serán ejecutadas por la Federación de Golf de la Comunitat Valenciana, por el Órgano disciplinario del club, campo de golf, o por la entidad deportiva.

CAPÍTULO XI

De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa

ARTÍCULO 47°.

1. Las resoluciones del Comité de Apelación pueden ser impugnadas mediante recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conforme al procedimiento establecido en el capítulo IV del Decreto 145/1997, de 1 de abril, por el que se regula el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva (Diario Oficial Generalidad Valenciana (DOGV) 2968/1997, de 10 de abril de 1997).
2. El plazo para recurrir ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva las resoluciones del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.
3. Las resoluciones dictadas por el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. La ejecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana corresponderá al Comité de Primera Instancia -que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento sin dilaciones indebidas--, cuando la resolución dictada en primera instancia provenga de él.
5. La ejecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana corresponderá al Comité de Apelación --que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento sin dilaciones indebidas--, cuando la resolución dictada en primera instancia provenga de Órganos Disciplinarios de un club, campo de golf, o entidad deportiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cualquier modificación del presente Reglamento Disciplinario deberá ser aprobada por la Asamblea General a través del procedimiento establecido.

DISPOSICIÓN FINAL

La validez y eficacia del presente Reglamento Disciplinario, está condicionada a su aprobación administrativa por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.